

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE GUERRERO**

R. 36/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/117/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRM/027/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/117/2018**, relativo al Recurso de Revisión que interpuso la autoridad demandada **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, de este Tribunal correspondiente a los autos del juicio de nulidad **TCA/SRM/027/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo, el **C. *******, en su carácter de Ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, GUERRERO, a demandar como acto impugnado el consistente en: ***“la resolución definitiva de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, y notificada al suscrito el treinta y uno de agosto del presente año, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-027/2010, emitida por el Auditor General, ante los testigos de asistencia que firman al calce, misma que se adjunta en copia autorizada como anexo número 1”***. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se **declaró incompetente por razón de territorio**, para conocer del asunto planteado por el actor, y ordenó remitir la demanda y

documentos anexos a la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante oficio número **343/2017** de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 27 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

3.- Que por auto de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, tuvo por recibido el oficio número **343/2017** de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se le remitió la demanda promovida por el **C. *******, en su carácter de Ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, así como acuerdo de fecha **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, en el cual la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se **declaró incompetente por razón de territorio**; por lo que una vez recibida la demanda y anexos, se acordó la admisión y el registro de la misma en el libro de gobierno bajo el número de expediente **TCA/SRM/027/2017**, ordenándose el emplazamiento respectivo al **Auditor General del Estado de Guerrero**, autoridad demandada.

4.- Por acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil diecisiete**, se tuvo a la demandada por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, seguida la secuela procesal con fecha **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional Instructora dictó sentencia en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la **invalidez** del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, en el procedimiento administrativo número AGE-DAJ-027/2010.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la autoridad demandada **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO**, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano con fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete. Admitido que fue el citado Recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos al actor, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se

remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca **TJA/SS/117/2018**, se turnó con el expediente respectivo, a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en los folios 208 a la 213 del expediente en que se actúa, la **sentencia** ahora impugnada fue notificada a la autoridad demandada el día **dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, y transcurrió del **veintiuno al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días 19 y 20 de agosto de ese mismo año, por ser sábado y domingo, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, **depositado en el servicio Postal Mexicano el día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Regional de origen y del sello de recibido de la citada Instancia Jurisdiccional visible en el folio 1 y 8 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada **Auditor General del Estado**, fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente cumple con la expresión de agravios que le causa la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca **TJA/SS/117/2018**, la autoridad demandada **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO**, expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO.– Causa agravios a mi representada, la resolución de fecha veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente citado al rubro, por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de ese H. Tribunal, al declarar en el **sexto considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señalo los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en el que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, así como la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el Magistrado Instructor determine en forma medular que:

“... esta Sala Regional estima que por cuanto a lo legado en el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, asiste razón a la parte actora en lo que hace a que la autoridad demandada en Considerando Quinto de la resolución impugnada no distinguió la responsabilidad de las conductas irregulares en cuanto a los planes, programas y presupuestos de la Hacienda Pública del Honorable Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, respecto a la falta de representación del informe financiero concerniente a la terminación del encargo y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2005, y respecto a la probable presunción de la generación de un daño y perjuicio a la Hacienda Municipal del referido Ayuntamiento, es decir, en dicho Considerando Quinto, de la resolución impugnada a la

ahora demandada solo refiere que en términos del Considerando Cuarto el ahora actor incurrió en las irregularidades identificadas con los números 2, 3, 4, 5, 10 y 12, sin embargo, en autos no corre agregado el dictamen técnico de donde pudieren identificarse las irregularidades que refiere la demanda; es decir, el asunto que ahora se resuelve constituye un procedimiento al que las partes deben allegar todos los medios de prueba para justificar sus afirmaciones, luego entonces si en autos no existe la documentación base o al menos el dictamen técnico de donde deriven las responsabilidades atribuidas al ahora actor, no puede establecerse con certeza que la demanda haya actuado en términos estrictamente legales para sancionar al actor....”

Tenemos que el instructor infundadamente determina lo siguiente:

“... esta Sala observa que el acto reclamado por la actora contiene vicios de nulidad, que se contemplan en la fracción II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir los actos de autoridad, así como la violación indebida aplicación e inobservancia de la ley...”

Dicha determinación causa agravios a la Auditoria General del Estado, en razón que el Magistrado Instructor, determina infundadamente la invalidez de la Resolución combatida porque a su juicio en el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, asiste razón a la parte actora en lo que hace que a la autoridad demandada en Considerando Quinto de la resolución impugnada no distinguió la responsabilidad de las conductas irregulares en cuanto a los planes, programas y presupuestos de la Hacienda Pública del Honorable Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, respecto a la falta de representación del informe financiero concerniente a la terminación del encargo y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2005, y respecto a la probable presunción de la generación de un daño y perjuicio a la Hacienda Municipal del referido Ayuntamiento; consideración que no contiene los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoya el Instructor para sostener dicha determinación, ello en razón de lo siguiente:

En el primer concepto de Nulidad de la demanda que nos ocupa, la parte actora hizo valer una serie de señalamientos que no tienen ninguna relación con el acto impugnado, ello en razón de que falsamente manifestó que en la Resolución impugnada se les sancionó **por la falta de presentación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005**, lo cual es completamente falso, como lo manifesté en la contestación de demanda de nulidad; sin embargo, el Magistrado Instructor hizo caso omiso a dicha manifestación, no obstante de que se demostró con la copia certificada de la Resolución impugnada, que al actor y demás involucrados se les sancionó por la **no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas mayo-diciembre del ejercicio fiscal 2005**, y no por la falta de presentación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005, para que se aplicaran los preceptos legales que la parte actora consideró aplicados inexactamente.

Como lo comprobara su señoría, los argumentos falsos e infundados establecidos en ese primer Concepto de Nulidad, lograron confundir al Magistrado Instructor, y sin fundamento legal determinó la invalidez del acto impugnado porque a su juicio la autoridad demandada en Considerando Quinto de la resolución impugnada no distinguió la responsabilidad de las conductas irregulares en cuanto a los planes, programas y presupuestos de la Hacienda Pública del Honorable Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, respecto a la falta de representación del informe financiero concerniente a la terminación del encargo y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2005, y respecto a la probable presunción de la generación de un daño y perjuicio a la Hacienda Municipal del referido Ayuntamiento; causando agravios a esta Autoridad.

Por lo anterior, la sentencia que por esta vía recurro, causa agravios debido a que dicho concepto de nulidad de violación, debió ser declarado inoperante e infundado, porque no reúne los requisitos que debe contener como lo son de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto a ese Tribunal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determina disposición legal no se aplicó sin serlo, o bien porque se hizo una incorrecta interpretación de la Ley, en consecuencia ni siquiera debió ser motivo de estudio para valorar la legalidad de la resolución impugnada porque en el acto impugnado por la actora se les sancionó por la no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas mayo-diciembre del ejercicio fiscal 2005, y no por la falta de presentación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005 por lo tanto es ilegal que el Magistrado Instructor determine que la resolución impugnada sea inválida porque no se distinguió la conducta sancionada según su dicho, ello en razón de que dejo de valorar que la Resolución definitiva de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias **AGE-DAJ-027/2010**, y que constituye el acto impugnado tiene absoluta validez debido a que de manera clara y detallada se determinó en el estudio de cada irregularidad lo siguiente:

- 1.- Se especificó el monto observado, porqué concepto se estableció y porqué es irregular;
- 2.- Se citaron los documentos mediante los cuales se acredita la capacitación de los recursos públicos obtenidos por los involucrados;
- 3.- Se describe la documentación mediante la cual se ejecutaron los recursos obtenidos;
- 4.- Se transcribieron los argumentos de defensa que realizaron los actores;
- 5.- Se señaló en qué pliegos de observaciones se determinó la irregularidad y que no fue solventada por los involucrados;
- 6.- Se establecieron los motivos por los cuales no se solventó la irregularidad;
- 7.- Se estableció el daño causado a la Hacienda Pública Municipal;
- 8.- Se determinó el Fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos, presuntos responsables, de acuerdo a sus funciones propias de su cargo;

9.- Se determinó la responsabilidad solidaria por cada una de irregularidad precisada; y

10.- Se establecieron los artículos y las leyes que fueron infringidos por los involucrados.

Con estos diez puntos Magistrados se afirma que la resolución combatida en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada debido a que la **resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Y por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado de Guerrero como lo manifiesta el Aquo, ya que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de dichas Leyes, tal y como ha quedado demostrado.**

Asimismo, causa agravios la determinación del Magistrado Instructor, respecto a que en autos no corre agregado el dictamen técnico de donde pudieren identificarse las irregularidades que refiere la demanda; determinación que es injustificada para declarar la invalidez del acto combatido, puesto que las observaciones atribuidas a la parte actora contenidas en el dictamen técnico AGE/DT05/MVC/008/2009, que fue base del Procedimiento incoado en contra del actor, estas se reprodujeron en el Resultado I, de la resolución impugnada (**fojas 1 a la 5**), para realizar su valoración de cada una de ellas; mismas que no fueron debatidas por la parte actora en su demanda de nulidad, es decir, no manifestó que las irregularidades plasmadas en dicha resolución no estaban contenidas en el dictamen técnico AGE/DT05/MVC/008/2009; por lo tanto esto no formaba parte de la Litis en el Juicio de Nulidad, luego entonces las irregularidades plasmadas en dicha resolución, hacen prueba plena; por tal razón, esta Auditoría General del Estado, consideró no enviar el dictamen técnico que nos ocupa a la Sala Regional, puesto que a las irregularidades plasmadas en dicha resolución, hacen prueba plena; por tal razón, esta Auditoría General del Estado, consideró no enviar el dictamen técnico que nos ocupa a la Sala Regional, puesto que las irregularidades atribuidas al actor están debidamente identificadas en el Resultado I de la resolución impugnada y el actor no las impugno en su demanda de nulidad; consecuentemente el Magistrado Instructor viola flagrantemente en perjuicio de mi representada el artículo 129 fracción II del Código de la Materia, debido a que no realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Como se aprecia Ciudadanos Magistrados, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia de la queja y estudiar de oficio la legalidad de la resolución impugnada, como lo realizó el Magistrado Instructor, debido a que el actor jamás negó que las irregularidades plasmadas en dicha resolución no estaban contenidas en el dictamen técnico AGE/DT05/MVC/008/2009, sin embargo el Instructor injustificadamente manifiesta que de autos no existe la documentación base, o al menos el dictamen técnico de donde deriven las responsabilidades atribuidas al

ahora actor y que por lo tanto *no puede establecerse con certeza que la demanda haya actuado en términos estrictamente legales para sancionar al actor*, lo que conduce a desestimar los argumentos expresados en la Resolución que por esta vía se recurre, porque el concepto declarado fundado por el Aquo es inoperante, puesto que no se asienta una relación clara y precisa de los puntos que en concepto del actor le cause agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estimen les hayan sido violados; lo anterior es así porque es de estricto derecho que en materia administrativa, la resolución se debe ceñir únicamente a los agravios planteados por los inconformes, sin que exista la posibilidad legal de suplir la deficiencia de la queja, criterio que se corrobora con la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Octava Época

Registro digital: 216526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.3o. J/52

Página: 37

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.

Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.

En consecuencia el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si **la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su invalidez o no**, y en el caso que nos ocupa la resolución definitiva de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Financiamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias **AGE-DAJ-027/2010, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como lo podrán comprobar con los autos que integran el expediente en el estudio, pues la Auditoría General del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que el Magistrado Instructor debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, ya que no se infringió ninguna disposición legal en contra de la parte actora, y el Aquo dejó de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTÍCULO 84. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

SEGUNDO.- Asimismo causa agravios a mi representada, la resolución que en este acto se recurre, al declarar el Magistrado Instructor en el **sexto considerando**, la nulidad del acto impugnado, cuando el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio del A quo la demanda era procedente, debió de declarar la nulidad del acto, **dejándolo sin efecto y fijar el sentido de la resolución** que la autoridad responsable deba dictar, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias **AGE-DAJ-027/2010**, para otorgar o restituir a los actores en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra dice:

ARTÍCULO 132. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De acuerdo al ordenamiento antes mencionado y suponiendo sin conceder que el acto impugnado carezca de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, el Magistrado Instructor debió declarar la nulidad de la Resolución impugnada y **ordenar a la autoridad demandada dictar otra fijando el sentido** en que debe ser emitida, porque si a juicio del Magistrado Instructor la resolución impugnada no cumple con la fundamentación y motivación, es decir con la "formalidad", también existe la **Responsabilidad Administrativa Resarcitoria** de manera **conjunta y solidaria**, del **C. ******* en su carácter de Ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de **José Joaquín de Herrera, Guerrero**, durante el ejercicio fiscal **2005**, por cuanto a las irregularidades identificadas con los números **2, 3, 4, 5, 10 y 12**, debido a que no justificaron la cantidad de **\$1,140,0001.90 (Un millón ciento cuarenta y mil un pesos 90/100 M.N.)** por incumplimiento con sus obligaciones de servidor pública por lo que dicha cantidad la deberán resarcir a la Hacienda Pública del Ayuntamiento que representó.

IV.- La recurrente manifiesta en su primer agravio sustancialmente lo siguiente: que le causa agravio la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada por el A quo al declarar en el sexto considerando, la nulidad

del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que se recurre y declarar la nulidad del acto impugnado, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Así también continúa manifestando que los argumentos que vierte la Sala Regional son incorrectos, en razón de que en la resolución impugnada, por el actor se le sancionó por la no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas mayo-diciembre del ejercicio fiscal 2005, y no por la falta de presentación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005, por lo tanto es ilegal que el Magistrado Instructor determine que la resolución impugnada sea inválida porque no se distinguió la conducta sancionada según su dicho, ello en razón de que dejó de valorar que la Resolución definitiva de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, AGE-DAJ-027/2010, y que constituye el acto impugnado tiene absoluta validez debido a que de manera clara y detallada se determinó en el estudio cada irregularidad.

En relación a éste primer agravio que hace valer la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, es oportuno señalar que de acuerdo al estudio realizado a los autos que integran el expediente del juicio principal, así como de la sentencia definitiva sujeta a revisión esta Plenaria concluye que el Magistrado al resolver el expediente número **TCA/SRM/027/2017**, dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda en la que la parte actora señala como acto impugnado ***“la resolución definitiva de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-027/2010”***; y la contestación a la misma, en la cual la autoridad demandada reconoció la existencia del acto impugnado visible a foja (120 vuelta); de igual forma de la sentencia recurrida se advierte que el Juzgador realizó el examen y valoración de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expreso los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los

fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; no obstante a lo anterior, el recurrente en su agravio que nos ocupa señala que el Juzgador determinó indebidamente que sancionó al actor del juicio principal por la *no solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas mayo-diciembre del ejercicio fiscal 2005, y no por la falta de presentación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2005.*

Ahora bien, de lo argumentado por la recurrente a criterio de este Órgano Colegiado, resulta inatendible, pues en primer lugar si partimos del supuesto que de acuerdo a las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa como lo es la resolución de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General del Estado, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-027/2010, efectivamente ésta derivó por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas mayo-diciembre del ejercicio fiscal 2005; sin embargo, de la sentencia ahora impugnada se observa a foja **9** del expediente que se estudia que el A quo si realizó el análisis de la resolución de fecha **treinta de junio de dos mil dieciséis**, que obra a fojas 142 a la 201, en la cual en el resolutive **cuarto** se declaró acreditada la **existencia de responsabilidad Administrativa Resarcitoria** de manera conjunta y solidaria de los servidores públicos los **CC. ***** Presidente Municipal....**; por lo tanto, para este Órgano revisor resulta claro que se trata de un error involuntario; por lo tanto, se concluye que dicha documental la tuvo a la vista al momento de resolver en definitiva el asunto sujeto a revisión; en esas circunstancias, el primer agravio hecho valer por la recurrente es inatendible y por consecuencia inoperante; luego entonces, el Juzgador cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Como segundo agravio señala la recurrente el considerando sexto al declarar la nulidad del acto impugnado, cuando el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio del A quo la demanda era procedente, debió declarar la nulidad del acto, **dejándolo sin efecto y fijar el sentido de la resolución** que la autoridad responsable deba dictar en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitorias **AGE-DAJ-027/2010**, para otorgar o restituir a los actores en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215

Pues bien, en relación a este agravio es oportuno señalar que de la sentencia impugnada se advierte que el Magistrado Juzgador expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal; que señala que la nulidad e invalidez de los actos impugnados es por **incumplimiento y omisión de las formalidades del acto impugnado**; sin embargo, resulta parcialmente fundado dicho agravio para modificar la sentencia impugnada, toda vez que el Magistrado Juzgador, omitió precisar el efecto de la sentencia ahora impugnada, esto es, porque del análisis realizado a las constancias procesales que integran el presente juicio, se advierte que la parte actora impugno la resolución definitiva de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, derivada del procedimiento para el Fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias número AGE-DAJ-027/2010, emitida por el Auditor General, en el que resolvió la autoridad demandada imponerle al actor una multa de quinientos veinte días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Guerrero, acto impugnado que fue declarado nulo de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, así como la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, es decir, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, requisitos establecidos en

el artículo 16 de la Constitución Federal, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna; por lo que en esas circunstancias, esta Sala Colegiada procede a modificar la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, para otorgarle efecto de conformidad con lo previsto con los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, quedando de la siguiente manera: el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada emita una nueva resolución dictada en el procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-027/2010, la cual debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente por lo que respecta al C. *****.

Esto es porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, específicamente el artículo 130 fracciones I, II, III, IV y V, que se refieren: "**ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.**", y el A quo no otorgó efecto a la sentencia recurrida, contraviniéndose con ello lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, los cuales señalan literalmente:

ARTICULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es

procedente modificar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/027/2017, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, se confirma la nulidad del acto impugnado, para el efecto que la autoridad demandada emita una nueva resolución dictada en el procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias número AGE-DAJ-027/2010, la cual debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente por lo que respecta al C.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se impone modificar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente TCA/SRM/027/2017, únicamente para darle efecto en base a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la autoridad demandada en el Recurso de Revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/117/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Tlapa, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRM/027/2017**, únicamente para otorgarle efecto por los razonamientos expresados por esta Sala Superior.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRM/027/2017, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, referente al toca TJA/SS/117/2017, promovido por la autoridad demandada AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/117/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/027/2017.**